



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

VISTO:

Resolución Gerencial Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero de 2019, Informe N° 113-2019-GR-TUMBES-DRET-UGEL-T-OAJ, de fecha 12 de marzo de 2019, Oficio N° 022-2019-GR-TUMBES-DRET-UGEL-T-OAJ-D, de fecha 12 de marzo de 2019, e Informe N° 266 2019/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 23 de abril del 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, prescriben: "Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

En concordancia con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), prescribe el Principio de legalidad, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00000185-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

De conformidad con el artículo 1° de la Ley, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

El numeral 4.1, 4.2 del Artículo 4° de la Ley establece la forma de los actos administrativos, 4.1. "Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia", 4.2. "El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente".

El Artículo 10° de la Ley, establece las causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El Artículo 211° de la Ley prevé la Nulidad de oficio en el numeral 211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

En el numeral 211.2. de la ley Establece: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)"

El numeral 211.3. Prescribe: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."

Que, visto el Informe N° 113-2019/GR-TUMBES-DRET-UGEL-T-OAJ, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el jefe de la oficina de asesoría jurídica de la UGEL-TUMBES, Abg. ROBERTO CARLOS MEDINA RENGIFO, donde informa al Director de la UGEL – TUMBES Lic. Diego Romero Mendoza, se remita al superior en grado Gobierno Regional de Tumbes, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones de la ADVERTENCIA OBSERVADA en la Resolución Gerencial Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero de 2019.

Mediante Oficio N° 022-2019-GR-TUMBES-DRET-UGEL-T-OAJ-D, de fecha 12 de marzo de 2019, el Lic. Diego Romero Mendoza, REMITE al Gerente General del Gobierno Regional de Tumbes la opinión legal (informe N° 113-2019/GR-TUMBES-DRET-UGEL-T-OAJ), para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Con proveído S/N de fecha 13 de marzo de 2019, el Gerente General Regional DR. HAROL BURGOS HERRERA REMITE, al jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abg. DILTHEY GIOVANNI ROMERO GALLEGOS, para su revisión y opinión legal.

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero del año 2019, Se Resuelve Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, con lo demás que contiene. Artículo Segundo.- Disponer, a la Unidad de Gestión



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N°00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

Educativa Local de Tumbes, de cumplimiento a la Resolución Regional Sectorial N° 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, con lo demás que contiene.

Que, a través de la **Resolución Regional Sectorial N° 00909, de fecha 09 de noviembre del 2018**, la Dirección Regional de Educación de Tumbes resuelve **DECLARA FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **BLAS NAVARRO ANGEL TITO**, contra la Resolución Directoral N° 02963-2018, de fecha 02 de agosto del 2018, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la R.D N° 02187, de fecha 04 de junio del 2018, que resolvió destituirlo del cargo de docente de la I.E "El Triunfo", de conformidad con lo previsto en el literal b) y c) del artículo 49°, artículo 52 de la ley N° 29444, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación; en consecuencia nula la resolución N° 2963-2018 y resolución N° 2187-2018, debiéndosele restituir todos los derechos afectado por la recurrida.

**RESPECTO DE LA VALIDEZ DE RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2019.**

**PRIMERA:** La Resolución Gerencial General Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero del año 2019, Se Resuelve Artículo Primero.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, (...). Artículo Segundo.- Disponer, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, de cumplimiento a la Resolución Regional Sectorial N° 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, **"POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN"**.

De lo cual se puede abstraer básicamente lo siguiente:

- A. Según el párrafo quince de los considerandos de la Resolución Gerencial General Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero del año 2019, se prescribe "Que, ahora bien con respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, es de señalarse que de la evaluación del



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

procedimiento propuesto por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se ha determinado que en la emisión de dicha resolución NO SE ADVIERTE VICIOS DE NULIDAD que causen su nulidad de pleno derecho, por los siguientes fundamentos":

A.1. Según la segunda viñeta, se prescribe "Empero, también es cierto que mediante Resolución Suprema N° 249-2001-JUS, de fecha 16 de junio del año 2001, se concede indulto al sentenciado ANGEL TITO BLAS NAVARRO, Indulto que es una causa de extinción de la responsabilidad penal".

A.2. Según la tercera viñeta, se prescribe "Como acto preliminar del ingreso a la carrera magisterial, se advierte que don ÁNGEL TITO BLAS NAVARRO fue nombrado como docente a partir del 01 de marzo del 2010, (...), es decir hasta aquí no había impedimento para el administrado para ingresar a la Carrera Publica magisterial. (...), dicha resolución ha quedado firme y consentida en Sede Administrativa a tenor de la norma vigente".

A.3. Según la Cuarta viñeta, se prescribe "Con respecto a la Resolución Directoral N° 002187, de fecha 04 de junio del 2018, (...), se ha incurrido en una VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO y sus DERECHOS CONSTITUCIONALES, toda vez que la Ley N° 29944, (...), entro en vigencia el 26 de noviembre del año 2012 y (...) Decreto Supremo N° 004-2013-ED, entro en vigencia el 04 de mayo del 2013, vulnerando así el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú".

A.4. Según la Quinta viñeta, se prescribe "Conforme es de verse de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 002187, de fecha 04 de junio del 2018, se sanciona a don ÁNGEL TITO BLAS NAVARRO, por faltas graves previstas en (...) la Ley N° 29944, SIN PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, no observándose las garantías constitucionales del debido proceso". "1. Que, dicha sanción no cumple con lo previsto en la Ley de Reforma Magisterial, pues las faltas previstas en el acotado cuerpo legal se aplican a partir de la vigencia de la misma, PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO, (...)".

SEGUNDO: Con, respecto al criterio "Empero, también es cierto que



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

mediante Resolución Suprema N° 249-2001-JUS, de fecha 16 de junio del año 2001, se concede indulto al sentenciado ANGEL TITO BLAS NAVARRO, Indulto que es una causa de extinción de la responsabilidad penal".

"El indulto es una causa de extinción de la responsabilidad penal, que supone el perdón de la pena. Es una situación diferente a la amnistía, que supone el perdón del delito, ya que por el indulto la persona sigue siendo culpable, pero se le ha perdonado el cumplimiento de la pena".

En tal sentido la administración pública no está cuestionando el cumplimiento de la pena, sino la aplicación de la norma especial, que indica que un condenado o sentenciado por el delito por el cual se ha destituido al impugnante, labore o pretenda laborar en instancia educativa, pues esta acción de la administración está tipificada en la norma especial, del régimen laboral del hoy destituido (ley de reforma magisterial) y la norma que regula y reglamenta la acción de separación (Ley N° 29988).

Es así que, mediante Ley N° 29988, se establece Medidas Extraordinarias para el Personal Docente y Administrativo de Instituciones Educativas Públicas y Privadas, Implicado en Delitos de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; crea el Registro de Personas Condenadas o Procesadas por el Delito de Terrorismo, apología del Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal;

TERCERO: Con, respecto a los criterios "Como acto preliminar del ingreso a la carrera magisterial, se advierte que don ÁNGEL TITO BLAS NAVARRO fue nombrado como docente a partir del 01 de marzo del 2010, (...), es decir hasta aquí no había impedimento para el administrado para ingresar a la Carrera Publica magisterial. (...), dicha resolución ha quedado firme y consentida en Sede Administrativa a tenor de la norma vigente". "Con respecto a la Resolución Directoral N° 002187, de fecha 04 de junio del 2018, (...), se ha incurrido en una VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO y sus DERECHOS CONSTITUCIONALES, toda vez que la Ley N° 29944, (...), entro en vigencia el 26 de noviembre del año 2012 y (...) Decreto Supremo N° 004-2013-ED, entro en vigencia el 04 de mayo del 2013, vulnerando así el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú".



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

En la Ley de la Reforma Magisterial, se utiliza el verbo rector en pasado: N.º 29944, Artículo 43, literal d. Destitución del servicio, Artículo 49 Destitución literal b. HABER SIDO condenado por delito doloso. c. HABER SIDO condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas. Y; Artículo 52 Inhabilitación literal d. El profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionario y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación. Asimismo el Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, determina en su Artículo 79 Sanciones literal d. Destitución del servicio, Artículo 84 Condena Penal 84.1 La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo. (...). 84.3 El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, (...), queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente. Pues la norma indica HABER SIDO condenado, no indica QUE SEA CONDENADO, pues lo que se busca es proteger a los menores en edad escolar y que son víctimas del uso abusivo de la gestión pedagógica para poder aprovecharse de la inocencia, respeto, intimidación, coacción y/u otro medio para dañar su desarrollo integral.

El Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU – Aprueban Reglamento de la Ley N° 29988, prescribe en su Artículo 1. Objeto de la norma El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones que deben seguir las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, o personas de derecho público o privado, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo QUE CUENTA con sentencia consentida o ejecutoriada, así como para su inhabilitación definitiva o separar preventivamente a quienes se encuentren con denuncia administrativa o penal por los delitos a que se refiere la Ley N° 29988. Y en el CAPITULO II SEPARACIÓN DEFINITIVA O DESTITUCIÓN Y MEDIDA PREVENTIVA Artículo 5.- Separación definitiva o destitución del servicio 5.1 La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera HAYA SIDO condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente. (...). Artículo 6.- Impedimento de ingreso o reingreso El personal docente o



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

administrativo QUE HA SIDO SENTENCIADO, con resolución consentida o ejecutoriada, por cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley, queda inhabilitado de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La inhabilitación es de alcance nacional.

Es de entenderse que la norma especial, señala el verbo rector en pasado QUE CUENTA, HAYA SIDO y QUE HA SIDO SENTENCIADO, por tal motivo es de aplicación la sanción al administrado ÁNGEL TITO BLAS NAVARRO. Y en principio no se vulnera ningún proceso ni vinculación legal hacia al administrado, pues la ley, tiene carácter legal y por lo tanto no ha sido declarada inconstitucional por autoridad competente, por lo tanto la administración pública se rige por el mandato de la norma vigente en su aplicación.

CUARTO: Con, respecto al criterio "Conforme es de verse de la parte considerativa de la Resolución Directoral Nº 002187, de fecha 04 de junio del 2018, se sanciona a don ÁNGEL TITO BLAS NAVARRO, por faltas graves previstas en (...) la Ley Nº 29944, SIN PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, no observándose las garantías constitucionales del debido proceso". "1. Que, dicha sanción no cumple con lo previsto en la Ley de Reforma Magisterial, pues las faltas previstas en el acotado cuerpo legal se aplican a partir de la vigencia de la misma, PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO, (...)".

El Decreto Supremo Nº 004-2013-ED – Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, determina en su Artículo 84 Condena Penal 84.1 La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática SIN PROCESO ADMINISTRATIVO. (...). 84.3 El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito contra la Libertad sexual, (...), queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente.

En este caso la norma establece el actuar de la administración pública frente a estos casos, pues el artículo 84, numeral 1, determina que la destitución es automática sin proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**N°00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 02 MAY 2019

QUINTO: sumado a ello, la situación expuesta se ajusta al sustento de la ley N° 30901 "Ley Que Implementa Un Subregistro De Condenas Y Establece La Inhabilitación Definitiva Para Desempeñar Actividad, Profesión, Ocupación U Oficio Que Implice El Cuidado, Vigilancia O Atención De Niñas, Niños O Adolescentes", que señala en su artículo 6° "Se encuentran impedidos de trabajar con niñas, niños y adolescentes, o prestar servicios relacionados a ellos, tanto en el sector público como en el privado, aquellas personas que hayan sido condenadas por los delitos previstos por el artículo 2 de la Ley. La prohibición se extiende a cualquier modalidad laboral o contractual, aunque hayan sido rehabilitadas". Esto incluye expresamente el impedimento de trabajar o prestar cualquier tipo de servicios en centros y establecimientos educativos públicos o privados de todos los niveles en los que haya alumnado menor de edad y también alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria"; por lo que se debe de considerar en la presente decisión.

En consecuencia, la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero de 2019, ha vulnerado la Ley N.° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 43, literal d. Destitución del servicio, Artículo 49 Destitución literal b. HABER SIDO condenado por delito doloso. c. HABER SIDO condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas y Artículo 52 Inhabilitación literal d. El profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionario y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución Gerencial Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, ha contravenido el Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, determina en su Artículo 79 Sanciones literal d. Destitución del servicio, Artículo 84 Condena Penal 84.1 La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo. (...). 84.3 El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, (...), queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

En concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU – Aprueban Reglamento de la Ley N° 29988, prescribe en su Artículo 1. Objeto de la norma El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones que deben seguir las instituciones educativas (...) de derecho público o privado, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo QUE CUENTA con sentencia consentida o ejecutoriada, así como para su inhabilitación definitiva o separar preventivamente a quienes se encuentren con denuncia administrativa o penal por los delitos a que se refiere la Ley N° 29988 y la Ley N° 30901 "Ley Que Implementa Un Subregistro De Condenas Y Establece La Inhabilitación Definitiva Para Desempeñar Actividad, Profesión, Ocupación U Oficio Que Implice El Cuidado, Vigilancia O Atención De Niñas, Niños O Adolescentes", que señala en su artículo 6° "Se encuentran impedidos de trabajar con niñas, niños y adolescentes, o prestar servicios relacionados a ellos, tanto en el sector público como en el privado, aquellas personas que hayan sido condenadas por los delitos previstos por el artículo 2 de la Ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA LEY N° 27444 EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2019.

Artículo IV del Título Preliminar de la Ley.

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Es decir, la norma indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho y no únicamente a la ley. La legalidad no puede entenderse sino como el deber de apegarse en los formal, de fondo y teleológico a la juridicidad.

Como aplicación el principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la norma vigente. El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: La legalidad formal, que exige el



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N°00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

sometimiento al procedimiento y a las formas. La legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas constitutivas de sus propios límites de actuación y La legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal actividad administrativa es una actividad funcional.

En conclusión. La Resolución Gerencial Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero de 2019, de conformidad con el análisis al principio de legalidad, se aprecia que con este acto administrativo emitido contraviene a la Constitución, la ley y al derecho, al no dictar sus actos administrativos conforme al procedimiento legal establecido, por ende contraviene el artículo IV del título preliminar numeral I de la Ley N° 27444 (Principio de Legalidad).

CORRESPONDE A LA ENTIDAD DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2019.

El Artículo 10° de la Ley, prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

Artículo 211° numeral 211.1 de la Ley, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". En concordancia con el numeral 1) del artículo 10° de la Ley. En el presente caso la Resolución Gerencial Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero de 2019, conforme el análisis legal contraviene el numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez (...). En este caso el acto administrativo debe contener a) Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), b) Vicios en la finalidad perseguida por el acto; y c) Vicios en la regularidad del procedimiento.

- a) Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico). La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debería encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.
- b) Vicios en la finalidad perseguida por el acto. Tenemos el desvío de poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley.
- c) Vicios en la regularidad del procedimiento. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este.

En conclusión. La Resolución Gerencial Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero de 2019, contiene una serie de vicios como: vicios en el objeto o contenido al contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico, Vicios en la finalidad perseguida por el acto, es decir desvío del poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley; y un vicio en la regularidad del procedimiento. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

establecido aunque coincida parcialmente con este. Por lo tanto, debe declararse su nulidad de oficio.

Resolución Gerencial Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero de 2019, al contravenir todo precepto legal; es de tener en cuenta que para declarar su nulidad se debe seguir el procedimiento previsto en el numeral 211.2 del artículo 211° de la ley en comento, que prescribe: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". En cuanto al plazo la reforma del Decreto Legislativo N° 1272, lo extendió a más de un año. Por ello, hora el plazo anulatorio es de dos (02) años desde la fecha en que quedaron consentidos, todo ello de conformidad con el numeral 211.2 del artículo 211° del mismo cuerpo normativo establece: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". En el presente caso la resolución en comento este dentro del plazo legal para que la autoridad superior declare su nulidad de oficio.

La nulidad de oficio prescrito en el artículo 211° de la Ley, establece las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1. Que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la administración pública.

2. La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la administración pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

validez.

3. Que su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público.

Que, mediante Informe N° 266 -2019-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 20 de marzo del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y análisis normativo OPINA: **DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia General de Gobierno Regional Tumbes, y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutivo, al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General. CONSECUENTEMENTE REFORMANDOLA, DECLARANDO FUNDADA la solicitud presentada por la Dirección Regional de Educación de Tumbes sobre nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000909-2018/DRETUMBES, de fecha 09 de noviembre del 2018; dejando sin efecto los actos administrativos posteriores a la emisión de las mismas.**

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia General de Gobierno Regional Tumbes, y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutivo, al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General. CONSECUENTEMENTE REFORMANDOLA, DECLARANDO FUNDADA la solicitud presentada por la Dirección Regional de Educación de Tumbes sobre**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000185 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 02 MAY 2019

**NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Regional Sectorial N° 000909-2018/DRETUMBES, de fecha 09 de noviembre del 2018; dejando sin efecto los actos administrativos posteriores a la emisión de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento al Sr. ANGEL TITO BLAS NAVARRO, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
**Wilmer E. Dios Benites**  
GOBERNADOR REGIONAL